



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01047 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Manuel Salvador Hernández C.C. 3.668.939
Acreedores:	Municipio de La Estrella y otros
Asunto:	Oficia

1. En virtud de la respuesta emitida por las centrales de riesgo (Datacrédito-Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco), se ordena oficiar nuevamente a dichas entidades con el fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio por inexistencia de bienes para adjudicar y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales en consonancia con el artículo 573 del C. G. del P.

2. Por secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la entidad destinataria para que procedan con lo de su competencia. (notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com).

NOTIFÍQUESE.

ERG/DML

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d3be947ff2d6562de935a14aba32332345486eaae270833430d7d2a304fa0**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Colpatria P.H
Demandado:	José Javier Castrillón
Asunto:	Incorpora memorial – No tiene por notificado al demandado - Requiere

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden y de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente el memorial remitido por la parte actora el día 05 de marzo de 2024 que contiene la diligencia surtida para la citación para diligencia de notificación personal del demandado en este asunto.

Segundo. No tener en cuenta la citación para diligencia de notificación personal realizada el día 04 de marzo de 2024, toda vez que la parte actora no aportó la guía de envío en la cual conste la nota de recepción o devolución por la parte demandada de la citación de para la diligencia de notificación personal

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a aportar la guía de envío en la cual conste la nota de recepción o devolución por el demandado y para que gestione y acredite ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b980cbe47fa35c2990d264004518326b8b6325c356f6443bc552e2856e2d701**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01103 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Elba Nelly Gómez Rivera y Otros
Demandada:	Albertina Zapata Castaño y Otros
Asunto:	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Juliana Gómez Mejía, localizable en la carrera 35A N° 15B – 35 oficina 302 de Medellín, teléfono 301 764 91 04; correo electrónico julianagomezmej@gmail.com y julianagomez@gyginsolvencias.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa760aa816fc91e312b7f75df5ab4775678fc374d6e0940d28204ac05eb51a1**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime de Jesús Navarro Hoyos
Demandada:	Hugo León Mira Figueroa - Gloria Elsy Mira Figueroa
Asunto:	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2023 por medio del cual se aprobaron las costas elaboradas por secretaría, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de noviembre de 2023, previo a la respectiva liquidación por parte de la secretaría del Despacho de las costas del proceso, el Juzgado aprobó la liquidación de las mismas, donde se fijó como agencias en derecho la suma de \$615.000 y el mismo valor por la liquidación de costas, por encontrar otro rubro que se hubiese generado como gasto judicial.

Dentro de la oportunidad legal el representante legal de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia, solicita se exonere de las costas procesales argumentando que *el demandante no puede ser condenado en costos debido a que si bien es cierto el despacho de forma errada acepto la excepción de pago, dicha decisión la tomó omitiendo el pronunciamiento a las excepciones y sin tomar en cuenta que el demandado al momento contestar demanda ejecutivo realizó el pago de lo que él creía debía al momento de libarse mandamiento de pago.*

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime de Jesús Navarro Hoyos
Demandada:	Hugo León Mira Figueroa - Gloria Elsy Mira Figueroa
Asunto:	No repone

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. A su vez se advierte que, el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso señala que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

2.3. Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado. Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos ejecutivos numeral 4º literal a. de mínima cuantía (ii) “*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*”.

2.3. En el *sub judice*, se advierte que, encontrándonos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía las agencias en derecho, después de haber sido valoradas por el suscrito, la calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime de Jesús Navarro Hoyos
Demandada:	Hugo León Mira Figueroa - Gloria Elsy Mira Figueroa
Asunto:	No repone

demandada y las circunstancias especiales relacionadas que para el caso es la prosperidad de la excepción de pago de la obligación; fueron liquidadas por el 10% del valor librado en el mandamiento de pago, dando como resultado la suma de \$615.000; única suma liquidada en las costas, puesto que dentro del proceso no obra prueba alguna de otro gasto en que haya incurrido la parte al adelantar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 notificado por estado del pasado 24 de noviembre y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f546a57af1f0efefab092c0677a78aa5135a620a33a07b0082aafacd36cfe7d**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble intestada – Liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Decisión:	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente el memorial allegado por el apoderado de las interesadas Liliana María Lopera Giraldo, Maribel Lopera Giraldo, Yerlin y Yenifer Lopera Tamayo, contentivo de las pruebas documentales enunciadas en la diligencia de inventario y avalúo celebrada el pasado 26 de febrero de 2024, así como los cuatro (4) inventarios correspondientes a las mejoras cuya inclusión como pasivo se pretende para que obren como prueba pericial.

Segundo. Abstenerse de dar traslado del memorial a la parte solicitante, toda vez que, el escrito contentivo del mismo fue remitido de forma simultánea a la parte actora, en cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

2.1. No obstante, se pone nuevamente en conocimiento de las partes el link de acceso al expediente, en donde podrán acceder a las pruebas aportadas: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2_wnlBs11CvPfX6uetlHcBdiD4WY8aLbp_cq06MChU3A

Tercero. Incorporar al expediente el memorial allegado por el apoderado solicitante en el cual pone en conocimiento que no se le ha permitido el acceso a la totalidad del inmueble objeto de esta sucesión.

Cuarto. Prorrogar por única vez el término concedido a la parte solicitante para aportar el avalúo sobre el inmueble identificado como activo sucesoral, por el término de quince (15) días, que comenzara a contar desde la notificación por aviso del

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble intestada – Liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Decisión:	Incorpora – Requiere

presente proveído. Lo anterior, para efectos de garantizar la prueba decretada en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el pasado 26 de febrero de 2024.

Quinto. Reiterar a las interesadas Liliana María Lopera Giraldo, Maribel Lopera Giraldo, Yerlin Lopera Tamayo y Yenifer Lopera Tamayo la orden de permitir el ingreso al inmueble con el fin de obtener el avalúo del mismo. En caso de no permitir el ingreso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de este auto, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8ff80a80b3547347024aca778dd24b8446007a2ab350717715de88f2a611d**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01055 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	Ecológica Construcciones Ltda.
Asunto:	Tiene notificado personalmente - requiere parte demandada y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener notificada personalmente a la sociedad demandada Ecológica Construcciones Ltda., en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 22 de junio de 2023.

Segundo. Previo a reconocer personería para actuar al abogado Edinson Orlando Oviedo Caro portador de la T.P. 181.607 para representar los intereses de la sociedad Ecológica Construcciones Ltda. y otorgarle acceso al expediente digital, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contador a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva arrimar poder conferido al profesional del derecho ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-9815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Teniendo en cuenta que en el presente proceso funge como demandada una entidad pública, se orden notificar la existencia del presente proceso al señor Procurador Judicial I Delegado para Asuntos Civiles de Antioquia para que, si así lo considera pertinente, intervenga en el trámite tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 46 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01055 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	Ecológica Construcciones Ltda.
Asunto:	Tiene notificado personalmente - requiere parte demandada y otros asuntos

4.1. La notificación se surtirá en los términos de los artículos 199 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que cuenta con el término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa y podrá acceder al expediente en el siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtpKYB CMdOFInJpeUcJWxmIBECXmrWoj1E8R9ccF5nmNcw¹

4.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Ministerio Público con el fin de que conozca el presente proceso. (destrada@procuraduria.gov.co; avivero@procuraduria.gov.co).

Quinto. No acceder a dictar sentencia anticipada, toda vez que, a la fecha, no se han vencido los términos que poseen las entidades mencionadas en el numeral anterior, para hacerse parte del proceso, si así lo consideran.

Sexto. Respecto a los derechos de petición incoados por la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se le informe el estado del proceso y luego de verificar a profundidad el objeto de la petición elevada, se advierte que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máximo órgano en lo relativo a esa jurisdicción, se ha enfatizado que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta.

Adicionalmente, el mismo Tribunal ha señalado que: *“deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”*

Quiere decir lo anterior que, el Juez está obligado a remitirse a las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 1755 de 2015, solo en aquellos casos en que lo pedido sea ajeno al devenir procesal.

6.1. De acuerdo a lo anterior, concluye esta Dependencia Judicial que lo pretendido por la peticionaria se enmarca dentro de la categoría que abraza lo relacionado con las actuaciones estrictamente judiciales que hallan regulación, en multiplicidad de normas procesales y administrativas, como lo es, el Código General del Proceso.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01055 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	Ecológica Construcciones Ltda.
Asunto:	Tiene notificado personalmente - requiere parte demandada y otros asuntos

Bajo esta perspectiva, se concluye sin lugar a hesitación alguna que la información que se demanda no resulta viable le sea suministrada por esta Agencia Judicial a través de las actuaciones administrativas que emergen a partir de un derecho de petición sino, por el contrario, es deber del peticionario, hacer uso de las herramientas procesales para con ello conocer de primera mano el estado actual del proceso que se adelanta ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c56e973de6b1cd2190de9160efd72ca2214ceee655bb5665fb2884bc8a3fc7d**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01146 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 800.002.180-7
Demandado:	Evaristo Antonio Piedrahita García C.C 71.694.247 Jader Enrique Miranda Montes C.C 92.546.142
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Evaristo Antonio Piedrahita García y Jader Enrique Miranda Montes.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°01N-5167969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de la que es titular el demandado Evaristo Antonio Piedrahita García con C.C 71.694.247 decretada en proveído de fecha 15 de noviembre de 2022

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf33d0eb343966e0522c8d3d791c8e4810c3db22ada8960f35722909492f077**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00004 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado:	Decorfrut ´s S.A.S Nit. 901.219.389 Jhon Fernando Paredes Vivas C.C 14.624.209 Aicardo Arboleda Quirama C.C 16.594.510 Luz Carime Nandar Sánchez C.C 31.482.492
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia instaurado por la Corporación Interactuar en contra de Decorfrut ´s S.A.S, Jhon Fernando Paredes Vivas, Aicardo Arboleda Quirama y Luz Carime Nandar Sánchez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-676592 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de la que es titular la demandada Luz Carime Nandar Sánchez con C.C 31.482.492 y la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-676592 de la que es titular el demandado Aicardo Arboleda Quirama con C.C 16.594.510 decretada en proveído de fecha 23 de enero de 2023.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720f86a3f63b98710e28c5a592aef3ae2d6e80626e4af922807b2e087df6c36**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00024 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado:	Laura Melissa Morales Jaramillo C.C 1.128.282.594 Nelson de Jesús Colorado Correa C.C 71.671.933
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia instaurado por la Corporación Interactuar en contra de Laura Melissa Morales Jaramillo y Nelson de Jesús Colorado Correa.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del veinte (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor Nelson de Jesús Colorado Correa al servicio de Car Integrado S.A decretada en proveído de fecha 23 de enero de 2023.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la parte ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d87e5ea442395d5633300c02f0b80c678027b13cc3c97b2c6d604cd041ed6**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00236 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado:	Everson Mathias Carvajal Peña C.C 1.195.215.939
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia instaurado por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Everson Mathias Carvajal Peña.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario que devenga el señor Everson Mathias Carvajal Peña al servicio de Antioqueña de Porcinos S.A.S decretada en proveído de fecha 07 de marzo de 2023.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la parte ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf775696019cad881af01bc3beea396a04920d4d01a403fced3ceef2f2565e**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00339 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Solicitado:	Andrés Felipe López Arias C.C 1.152.694.697
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa JBO985 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Bancolombia S.A en contra de Andrés Felipe López Arias.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante el despacho comisorio N° 104 de fecha 10 de noviembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JBO985.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia)- Reparto, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial Sia para que realice la entrega del vehículo de placa JBO985 a Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial Sia (siaonline@salvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00339 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A
Solicitado:	Andrés Felipe López Arias
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: katherin.lopez278@aecsa.co)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0eb0611f8b8b08dbc6b88657a3ab826eb371e0c7c9eac10e8c9aad4b73263**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00659 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Patrimonio Autónomo Alpha
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Asunto:	Acepta reforma demanda - Libra mandamiento de pago

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, con lo anterior adicionar al numeral segundo el numeral 2.3, del auto que libro mandamiento de pago el cual quedarán así:

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Patrimonio Autónomo Alpha y en contra de Abel Harris Espinosa Turriago con fundamento en el pagaré N° 1049511 por los siguientes valores:

2.1 \$ 92.296.404 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir 26 de noviembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00659 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Patrimonio Autónomo Alpha
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Asunto:	Acepta reforma demanda - Libra mandamiento de pago

2.3 23.375.683 por concepto de intereses corrientes liquidados desde la fecha 17 de febrero de 2022 al 24 de noviembre de 2022 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

Tercero. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Sexto. Requerir a la parte actora para que en un término no mayor de treinta (30) días proceda efectuando la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10870a792f01b1a90a5670e59e8288aceaf9636bbdeb30184fc29a8d666203a9**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01041 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A Nit. 860.035.827-5
Demandado:	Yubelly Mena Tapias C.C 43.816.888
Asunto:	Incorpora - Acepta Renuncia Poder - Requiere previo desistimiento

En atención a la actuación procedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta oficio Davivienda donde informa que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. (Archivo 08 expediente digital).

Segundo. Aceptar la renuncia de la abogada paula Andrea Macías Gómez al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Banco Comercial AV. Villas S.A; como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el inciso 4 de la norma en cita.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Laura victoria correa Mejía en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso

Radicado:	05001 40 03 012 2023 1043 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco comercial AV. Villas S.A
Demandado:	Laura victoria Mejía Correa
Asunto:	Incorpora. Acepta Renuncia Poder. Requiere.

por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca6d2cdc380042ff95ee9b16e290b4eb968b0ad9cac7f76eae6b80d53471c0**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01043 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A Nit. 860.035.827-5
Demandado:	Laura Victoria Correa Mejía C.C 1.128.435.871
Asunto:	Incorpora. Acepta Renuncia Poder. Requiere previo desistimiento tácito

En atención a la actuación procedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta oficio Davivienda donde informa que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. (Archivo 08 expediente digital) y la respuesta oficio Bancolombia donde informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad. (Archivo 09 expediente digital)

Segundo. Aceptar la renuncia de la abogada paula Andrea Macías Gómez al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Banco Comercial AV. Villas S.A; como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el inciso 4 de la norma en cita.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Laura victoria correa Mejía en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 1043 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco comercial AV. Villas S.A
Demandado:	Laura victoria Mejía Correa
Asunto:	Incorpora. Acepta Renuncia Poder. Requiere.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f738d5a88e381a55a7582769381ac313b02db8f02c260dcc69f28bd6b524e9f**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01202 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit 900.977.629-1
Demandado:	Lisbey Yasmile López Montoya C.C 43.454.977
Asunto:	Corrige auto que admite aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que corrigió la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de fecha 05 de marzo de 2024, el cual quedara así:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01202 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit 900.977.629-1
Demandado:	Lisbey Yasmile López Montoya C.C 43.454.977
Asunto:	Corrige auto que admite aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26b228739628fc62413a84204e907b826b6645efc4f5cc4a1c53c8985749dc**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01254 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez C.C 71.712.999
Demandado:	Laudy patricia Santiago Fontalvo C.C 32.868.601
Asunto:	Aclara auto requiere información - Acepta sustitución poder

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante y por considerarlo procedente en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aclarar el auto que requiere información proferido el 12 de octubre de 2023. En consecuencia, dejar sin efecto el numeral tercero de la mencionada providencia.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Erika Johana Bernal Aristizábal portadora de la T.P 223.744 del C.S de la J a favor Martha Isabel Terán Salcedo, para que continúe la representación de la demandante en este proceso.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo portadora de la T.P 176.306 del C.S de la J, en los términos de la sustitución a ella efectuada.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejvkt45zbxROucP_InChbHYBNxMI-0A4a_TCJipm12A95g

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732631136eff8ca405cbfa2c32c7d692c5db9dfc95000d65482da9b44c4cb789**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01700 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Álvaro Puerta Arango
Demandado:	Laboratorio Lorena Bejarano S.A.S y Otros
Asunto:	Reconoce personería - Notifica por conducta concluyente

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Ortega Restrepo, portador de la T. P No. 172.329 para representar los intereses del Laboratorio Lorena Bejarano S.A.S en los términos del poder conferido

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad Laboratorio Lorena Bejarano S.A.S del auto que libro andamio de pago en su contra de fecha 26 de enero de 2024 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida desde el 14 de febrero de 2024, fecha de presentación del escrito.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la sociedad laboratorio Lorena Bejarano S.A.S, cuentan con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Cuarto. Incorporar el recurso de reposición arrimado por la parte de demandada Laboratorio Lorena Bejarano S.A.S, a través de su apoderado judicial, al cual se le correrá traslado por secretaria.

Vinculo para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQW5LZYUpyFNvvpNdjXcdA4Bfa2ZqfsulxtA_Y86X58d9g

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a1a8a37845e1c091cb312ba8819624f3c821cf75dceff28566253ecbba24**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00367 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante:	Beatriz Elena Gómez C.C 43.518.332
Demandado:	Luz Elena Sierra Pastrana C.C 42.773.521
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.1.1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023, el cual quedará así:

2.1.1 El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario, a partir del 24 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052771e4937e7993e921eacf150fdad7a5cb90998875871be45a20ca801fe2e**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00459 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA. NIT 890.903.338-8
Solicitado:	María Franceni Rodríguez Arias C.C.43.979.099
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Segundo. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 23 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá. D.C.

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia SA en contra de María Franceni Rodríguez Arias.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JZM 382 Marca: Chevrolet modelo 2022, cuya propietaria es María Franceni Rodríguez Arias C.C.43.979.099 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia SA. NIT 890.903.938-8 como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00459_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA.
Solicitado:	María Franceni Rodríguez Arias
Asunto:	Admite solicitud

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Pabón Romero portadora de la T.P. N° 196.257 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (mpabon@alianzasgp.com.co)

Acceso expediente. [05001400301220240045900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240045900)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239849c696261904a13e09fd94830f48ebf2b2976e5f0a341c6888b39dc16d63**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00462 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzanillo P.H.
Demandado:	Brenda del Socorro Machado Sanmartín
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

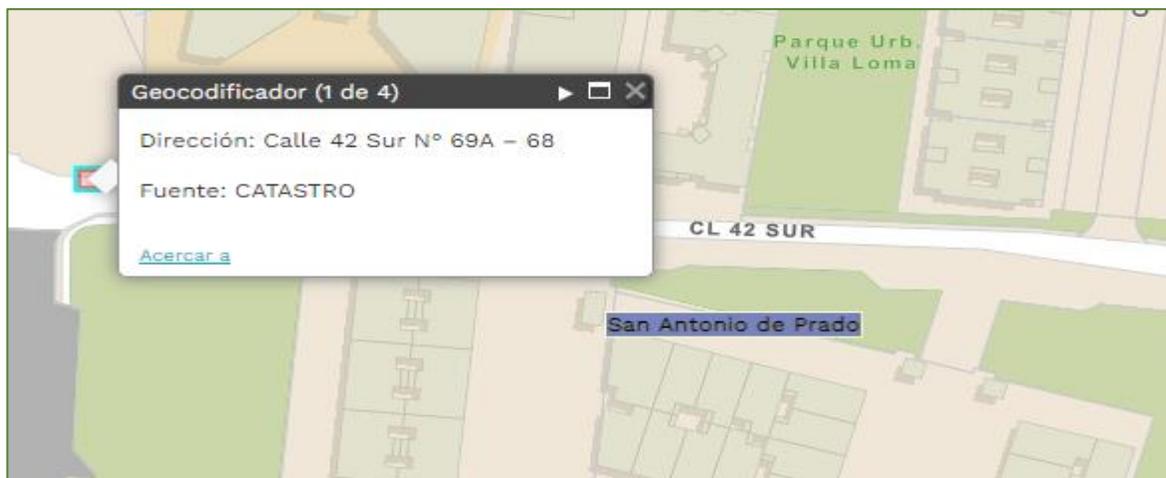
REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:

(...)

Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista) (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00462 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzanillo P.H.
Demandado:	Brenda del Socorro Machado Sanmartín
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 42 Sur N° 69A – 68, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe al Corregimiento de San Antonio de Prado, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado (j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co - Con copia: phrecaudosjuridicos@gmail.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DB

¹[Maggis \(medellin.gov.co\)](http://Maggis(medellin.gov.co))

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393412b46238f92238dcfdb77c7ad47732108b784907f36e4ff19ea46c39ee5**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00463 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen
Demandado:	María Marcela Díaz Araque y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen en contra de María Marcela Díaz Araque y Juan Felipe Zuluaga Ramírez con fundamento en el Pagaré No. 151996 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 37.813.660 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00463 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen
Demandado:	María Marcela Díaz Araque y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios portador de la T. P. N° 197.197, quien actúa en calidad de endosatario al cobro de la parte demandante.

Link del expediente:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkwGlelW3MtHrwnJWMoU9twB9y2rv_TBWKfnRksU8Cw7Eg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e331376331ac75355623da7e95d780af4e9cede8eb436afb9f071ce801738fe**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00464 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Mónica María Correa Betancur
Demandado:	Jorge Alfonso Serrato Rosero y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Teniendo en cuenta que pretende dirigirse la demanda contra Albany del Socorro Ocampo Ocampo, adecue las pretensiones de la demanda con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la misma únicamente contra Jorge Alfonso Serrato Rosero que funge como arrendatario en el contrato de arrendamiento, puesto que, la señora Albany del Socorro Ocampo Ocampo funge como codeudora solidaria, por ende, la acción no puede dirigirse en su contra dado que, este únicamente garantiza las obligaciones económicas que se deriven de la relación tenencial y no es la llamada a restituir el inmueble.

1.2. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4qoTCp39JEI7kE7FIg0DABCQQnnXcwZ4I9sKaVnrSkOg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa81e822f50c7e468a38bbfea824065c9abde0a219178ee880d9ef90b37f06**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00465 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diego Alejandro Giraldo Ocampo
Demandado:	Homeworld International Education SAS
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretende que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.2. Asimismo, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, conforme lo pactado en el acta de conciliación No. 2359 celebrada ante la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. Adecue el acápite de competencia en el sentido de indicar porque hace mención a la ciudad de Bogotá D.C.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00465 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diego Alejandro Giraldo Ocampo
Demandado:	Homeworld International Education SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRStEzqXFNFknq_TOaZR04Bn951ke7flkGNh9nY1dat3w¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8336c284223699c8f916a888d35051ce0a6021eed03acd1db5806d67a295d6e**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00466 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandados:	Elizabeth Gil Tamayo C.C 1.026.154.887
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas - Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, frente a la diferenciación de los conceptos de (i) domicilio, y (ii) lugar de notificaciones, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ señaló que:

Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. La dirección procesal para las notificaciones, por el

¹, Auto AC1331-2021 Radicado 11001020300020200291400, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00466 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Elizabeth Gil Tamayo
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia

contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.”

Por lo anterior, se observa que en el encabezado del libelo introductor el demandante hace uso del numeral 3º del Código General del Proceso, por lo que, verificado el contenido del título de recaudo, se observa que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Caldas, como se observa en el pagaré No. 050004377.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas– Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas– Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial (repartojuzpromcaldasant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f3521333c98e7b08d9578467b25d29f55d3c0b3be420790b7e369e3d293ea7**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00468 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Montoya Construcciones SAS - Zomac
Demandados:	Silvia Patricia Restrepo Peña
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior, se observa que en el acápite denominado *cuantía y competencia* el demandante hace referencia a que la naturaleza del proceso, su cuantía y ubicación del mismo, dirigiendo la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado como puede verse en el encabezado de la misma, por lo que, verificado el contenido del título abonado como base de recaudo, se observa que las partes pactaron como

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00468 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Montoya Construcciones SAS - Zomac
Demandados:	Silvia Patricia Restrepo Peña
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia

lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Envigado, como se observa en la cláusula número 1 del pagaré.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial (demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0feb752ae765e11a5a1a129774f2b6856e87809edf0d5cb32c089d069b979**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00469 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Ofelia Rosa Contreras
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 numeral 8° del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el registro civil de nacimiento de Maria Licenia Contreras y Jaime Andrés Arias Contreras, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 18 de la ley 92 de 1938 y el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso

1.2. Advertir que en caso de no contar con la información anteriormente requerida deberá acreditar la solicitud elevada ante la entidad correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 y el numeral 10° artículo 78 del Código General del Proceso; y en caso de que la petición sea despachada desfavorablemente así deberá acreditarlo y hacer las solicitudes pertinentes.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqtmXAYAzfpPo3snKom6JbQB6LzeAJd-Et_oPxjLeNYwtQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b16a659da1fd9937711d2107e55b3946665b3cdcb7a63c245d59c649ae05fb**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>